

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00623-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Alejandro Rodríguez Rodríguez contra la Secretaría Distrital de Movilidad, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida digna y digna humana que consideró vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que solicitó la prescripción de los comparendos que tienen registrados a su nombre en el SIMIT, pero no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, el gestor solicitó se le ordene a la Secretaría de Movilidad que declare la prescripción de los comparendos que se encuentran a su nombre y registrados en el SIMIT, así como que se actualice la base de datos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad imploró declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que el accionante desconoce el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las disposiciones aplicables a cada uno de los casos y no mediante la acción de tutela.

Que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano Luis Alejandro Rodríguez, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 110998 de 22 de abril de 2019 y 142508 del 24 de mayo de 2020, la primera de ellas le fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-128544 de -715 del 19 de junio de 2019, comunicación

que se le remitió, a través de la empresa de mensajería 472. En lo correspondiente a la solicitud de mayo del año que avanza se emitió la Resolución No. 073833 del 22 de octubre de 2020, por la cual decretó la prescripción parcial del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de Pago No. 2833960 del 3 de julio de 2014.

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, debido a que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, además por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) expuso que la autoridad de tránsito es la facultada a decretar la prescripción de los comparendos que menciona el tutelante. Pidió exonerarla de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el demandante.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- manifestó que le corresponde a la accionada realizar las actualizaciones requeridas por el accionante, puesto que a la fecha no ha realizado ningún requerimiento al respecto. Solicitó se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró los derechos fundamentales de petición, vida digna y digna humana del señor Luis Alejandro Rodríguez Rodríguez al no decretar la prescripción de los comparendos.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a

autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Resolución No. 073833 DGC del 22 de octubre de 2020, mediante la cual decretó la prescripción parcial del acuerdo de pago de fecha del 3 de julio de 2014.

b) Comunicado emitido por la querellada y dirigido al accionante de fecha 22 octubre de 2020 en el que le notificó la resolución No. 073833.

c) Resolución No. 2833960 del 3 de julio de 2014, mediante la cual concedió acuerdo de pago al actor.

d) Auto No. 126927, a través del cual se libró mandamiento de pago contra el tutelante.

e) Mandamientos de pago de fechas 37 de marzo y 24 de septiembre de 2019, 28 de abril de 2010, 29 de junio y 25 de julio de 2011, por la subdirección de cobro coactivo, contra el accionante.

f) Pantallazo del correo electrónico que se le envió al actor el 23 de octubre de 2020, en el que se le notificó la resolución que decretó de manera parcial el acuerdo de pago de fecha 3 de julio de 2014.

g) Oficio de fecha 19 de junio de 2019, dirigida al actor, en el que la Secretaría de Movilidad responde de fondo la solicitud de prescripción que hiciera.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada de manera parcial, dado que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental del actor al no acreditar que notificó en debida forma la respuesta que le brindó a su solicitud de prescripción de comparendos.

En efecto, aunque el promotor no acreditó la radicación o envío del derecho de derecho de petición al que hace mención en el escrito de tutela, lo cierto es que la accionada confesó que el tutelante presentó dos solicitudes, la primera, el 22 de abril de 2019, misma que respondió el 16 de junio de 2019 y adjuntó la constancia de recibido de dicha comunicación. La segunda, el 24 de mayo del año que avanza, que fue resuelta de fondo mediante Resolución No. 073833 DGC del 22 de octubre de 2020, que decretó la prescripción de una parte del acuerdo de pago del 3 de julio de 2014, para lo cual allegó pantallazo del correo electrónico que envió al señor Luis Alejandro Rodríguez Rodríguez el 23 de octubre de 2020, pero no hay constancia alguna que el mensaje de datos hubiera sido recibido por el tutelante.

Lo anterior muestra que no cumple con las especificaciones del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, al no contener el acuse de recibo del mensaje de datos, tampoco obra prueba del envío físico de la comunicación con sello de recibido.

Recuérdese que conforme a dicha normatividad *“si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse de recibo el mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) toda comunicación del destinatario automatizada o no o b) todo acto del destinatario que baste para indicar el iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (...)”*.

De lo anterior, se colige que no se satisfizo el «derecho de petición», ya que esa entidad no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, notifique la respuesta que le brindó al interesado en debida forma

En lo que atinente a ordenar la prescripción de comparendos, debe decirse que la tutela no es útil para ese propósito, puesto que el promotor aún tiene medios ordinarios de protección a su alcance, por lo que no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Menos aún si se considera que este instrumento constitucional no sirve para inmiscuirse en la labor de las autoridades administrativas de cobro

coactivo, además que tampoco se está frente a un perjuicio irremediable, como para siquiera entrar a estudiar la viabilidad de la acción, como un mecanismo transitorio para evitar su configuración.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá en cuanto al derecho de petición. En lo demás se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó Luis Alejandro Rodríguez Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la Directora de Representación Judicial, María Isabel Hernández Pabón, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar la respuesta que le brindó al interesado de fecha 22 de octubre de 2020, en debida forma. En los demás se niega.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00623-00

(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef11af8594e110ef92c5378b407f7071618b01ba845f9d44ad91df067912bce3
Documento generado en 03/11/2020 08:27:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**